

## Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 18 de febrero de 2022 a las 8:08 a.m., demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Germán Arquímedes Vergara Murillo, la misma que consta de 31 páginas con el poder y los anexos, presentada por intermedio de la abogada LILIANA RENGIFO MORENO. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes de la profesional del derecho que presentó la demanda. Seguidamente, fue presentado un escrito en el que hace desistimiento a las pretensiones de la demanda, recibido el 23 de febrero de 2022 a las 3:07 p.m. (Consecutivos 001-003 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 2 de marzo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de marzo de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00084</b> 00
<b>Proceso</b>	PROCESO LABORAL ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	GERMÁN ARQUIMEDES VERGARA MURILLO
<b>Demandado</b>	ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S.
<b>Asunto</b>	NO ES PROCEDENTE SOLICITUD DESISTIMIENTO - CONCEDE TERMINO SO PENA ENTENDER RETIRADA LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial, se incorpora el escrito de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por GERMÁN ARQUIMEDES VERGARA MURILLO en contra de la ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S., a través de apoderada debidamente constituida (consecutivo 0001 del expediente digital).

De igual forma, se incorpora el escrito presentado posteriormente, en donde solicita que se dé trámite al desistimiento de la demanda según el artículo 314 del Código General del Proceso, pues informa la abogada a cargo del asunto

que la demandada procedió con el pago de lo adeudado al demandante (consecutivo 0002 del expediente digital).

Ahora, en relación con la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas por el demandante, se considera que la misma no es procedente en el caso concreto según lo prevé el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda interpuesta aún no ha sido estudiada a fin de resolver sobre su admisibilidad y, menos aún, ha sido notificada a la parte demandada, por lo que no se puede predicar que exista un proceso susceptible de desistir de las pretensiones en los términos allí consagrados.

Se pone de presente a la abogada memorialista, el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición normativa que en su tenor literal dispone: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes"*.

Por lo anterior, y comoquiera que al demandante le efectuaron el pago de las acreencias laborales reclamadas según lo afirmado por su apoderada, la demanda no ha sido admitida y no existen medidas cautelares decretadas, la abogada si así lo considera podrá retirar la demanda en los términos de la norma en mención.

De acuerdo con el artículo 117 inciso final del Código General del Proceso, aplicado en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se le concede el término de ejecutoria de esta providencia, para que se pronuncie. Vencido este plazo sin pronunciamiento alguno, se entenderá retirada la demanda.

**Sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, por Secretaría, remítase al correo electrónico aportado por la abogada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

BEGC+

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 34 de 2022** En el micrositio  
de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Marlene Vasquez Cardenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0731c11a0357a17c451fdaec40d903d08ed4614f7f7135dd0124154c5c4**  
**35189**

Documento generado en 02/03/2022 08:20:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**